

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados ROSALES, YONATAN GUSTAVO C/ ANDINA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO (EP), Expediente Nro. BA-00021-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Gustavo Planchart en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada a contestar demanda y opone excepción de caducidad de la acción en virtud de lo establecido en el art. 7 de la Ley 5.253 por haberse iniciado la demanda vencido el plazo de 60 días allí dispuesto; y opone excepción de falta de acción por falta de agotamiento de vía administrativa previa y obligatoria.

---Sostiene que la excepción en forma genérica afirmando que de haberse omitido por completo la denuncia o manifestación de cualquier dolencia ante la Comisión Médica en la instancia obligatoria, y no habiéndose siquiera solicitado su tratamiento, evaluación o pericia en dicha sede, cualquier invocación extemporánea en sede judicial resulta improcedente, debiendo declararse la inadmisibilidad del planteo conforme el marco normativo vigente y la doctrina legal mencionada. Cita el precedente "Montesino" del Superior Tribunal de Justicia en apoyo a su posición.

---Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta solicitando el rechazo de los planteos de la parte demandada.

---Afirma que la afirmación de la contraria en relación a que su parte no cumplió en agotar la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Dicho planteo carece de todo tipo de sentido, su parte si cumplió la instancia administrativa, tal es así, que en fecha de 22 de agosto de 2025 se inició el Expediente SRT N.º, 422393/25 el cual fue adjuntado en el escrito de demanda.

---Agrega que con la documentación presentada por la parte actora, y luego de la revisión médica efectuada por los galenos que forman parte de la Comisión Médica, dicho organismo concluyó, mediante dictamen de fecha 05 de julio de 2025, que el actor no poseía incapacidad conforme Baremo de Ley.

---Que en fecha 25/11/2025 la Comisión Médica dictó la correspondiente Disposición de Clausura, dando fin al expediente 422393/25, quedando así, habilitada la vía judicial, la cual fue iniciada en fecha 02/02/2026. Cita precedente de la Cámara Segunda del Trabajo.

---Decisorio:

-Atento las excepciones planteadas corresponde expedirse en forma ordenada a fin de resolver las cuestiones planteadas.

---**1) En relación a la caducidad de instancia- cosa juzgada administrativa** corresponde rechazar la excepción atento la existencia de Doctrina Leal Obligatoria aplicable a fin de resolver, ésto es que el art. 7 de la Ley 5.253 es inconstitucional.

---Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido ratificando la inconstitucionalidad de la citada norma en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria (enlace a sentencia).

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos: 337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley N° 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva, acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, arts. 8 y 25 de la*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18,19 y 33 de la Constitución Nacional), corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria/"..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es - como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.-

---2) Excepción de falta de acción por falta de agotamiento de vía administrativa previa:

---Corresponde adelantar que la excepción de falta de acción no ha de prosperar. Damos razones.

---En primer lugar porque la excepción fué formulada en forma genérica y abstracta puesto que la parte demandada no indica en forma expresa a qué reclamo de incapacidad y por cuál dolencia denunciada por la parte actora se refiere como omitido de reclamar en sede administrativa, y por lo tanto respecto de cuál de ellos no se ha agotado la vía administrativa previa y obligatoria, y que dice, recién fue introducido recién en la etapa judicial.

---Aún cuando ello resulta suficiente para rechazar la excepción resulta pertinente señalar que conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponden con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Montesino” (Se. Nro. 2/2025) se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Asimismo, corresponde señalar que en dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la inaplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se señaló que era importante destacar que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT Nº 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen.

---Agregó aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente o manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente.

---En el caso en examen se cumplen los presupuestos establecidos en la Doctrina “Montesino” (Se. Nro. 2/2025) puesto que el actor denunció tanto la afección

física como psicológica en virtud de la cual reclama la incapacidad, y en su escrito de demanda manifestó la falta de respuesta a la solicitud de evaluación psicológica vinculada al siniestro.

---Como se puede observar y constatar en el expediente administrativo SRT. Nro. 422393/25, en folios 12/21, que luce agregado como documental al escrito de inicio del actor, se incluyó el reclamo de incapacidad psicológica que designó con el diagnóstico RVAN grado II-III y ofreció prueba al respecto. Luego, también el mismo expediente administrativo (folios 102/105) al tomar vista y presentar alegato en dichas actuaciones, nuevamente incluyó como secuela psíquica que reclama el actor - el diagnóstico de RVAN grado I-II -.

---Luego, en las presentes actuaciones, en el escrito de demanda, en su página 20, segundo párrafo, se relata que Comisión Médica no ordenó la realización de un psicodiagnóstico psiquiátrico a los efectos de determinar la patología psíquica que la condición física actualmente le causa al actor.

---Por último, y por ello, habiéndose expedido el Servicio de Homologación de la SRT mediante la Disposición de alcance particular Nro. DIAPC- 2025-2429-APN-SCH35#SRT de fecha 25/11/2025, se ha acreditado el agotamiento de la vía administrativa previa en relación al reclamo de incapacidad física y psicológica por las que se ha interpuesto la demanda.

---Por ello, corresponde rechazar las excepciones de caducidad y de falta de acción opuestas por la demandada, con imposición de costas a su cargo en su calidad de vencida (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---**I) RECHAZAR LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE ACCIÓN** por falta de agotamiento de la vía administrativa previa opuestas por la demandada.

---**II) COSTAS** a la demandada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |